*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Vistos los autos: "'ARGENSUN SA (TF 62495044-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'; CAF 46291/2019/CS1 'PLASTAR SAN LUIS SA C/ EN-AFIP-DGA S/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS'; CAF 14065/2025/CS1 'VITERRA ARGENTINA SA (TF 28491336-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'; CAF 2101/2025/CS1 'BAYER SA (TF 16062448-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO'".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida…*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis